



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE VIGO.-

G.3

AUTOS: PO 753/2019.-

SENTENCIA NÚMERO: 304/2020

SENTENCIA

En la Ciudad de Vigo, a veinticuatro de septiembre de 2020.-

Vistos por mí, Don Germán María Serrano Espinosa, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, los presentes autos sobre **cantidades**, en los que figura como parte demandante representada por Don Juan Manuel Rodríguez Amil, y como parte demandada la empresa MOVE SERVICIOS DE OCIO Y DEPORTES SL, representada por el Letrado Sr. Gende Periscal y el CONCELLO DE VIGO, representado por el Letrado Sr. Olmos Pita; y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por se presentó con fecha 31 de julio de 2019 demanda que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia estimando la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 23 de septiembre de 2020, el cual se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada al efecto; fue aplazado el segundo señalamiento como consecuencia de la suspensión de los plazos procesales aprobada por la DA 2ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria. Una vez concluido el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante presta servicios para la empresa MOVE SERVICIOS DE OCIO Y DEPORTES SL desde el 1 de julio de 2016, con la categoría profesional de grupo 4, nivel 1, socorrista, con un salario mensual de 1.161'34 incluido el prorrateo de pagas extraordinarias, e incluido el plus de transporte y distancia. También cobre una gratificación voluntaria de 196'67 €.

Su contrato es fijo discontinuo para atender las instalaciones acuáticas del Concello, por medio del sistema de contrata.

SEGUNDO.- Reclama el demandante la cantidad de 2.910'66 € pro horas extra, dietas y ropas de trabajo.





ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACION DE XUSTIZA

TERCERO.- Se interpuso papeleta ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Vigo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, según las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de inmediatez y oralidad (artículo 97 de la Ley de la Jurisdicción Social) tomando en consideración la documental consistente en nóminas, contrato, pliego de condiciones y escritos.

Procede estimar la excepción de falta de legitimación pasiva del Concello al ser una contrata de servicios que no constituyen propia actividad, de conformidad con el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores.

SEGUNDO.- Los distintos conceptos que se reclaman en la demanda debe ser tratados de la siguiente forma:

1.- Nada se acredita en torno a la realización de horas extra, siendo obligación de la parte demandante de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Siendo un contrato fijo discontinuo y teniendo en cuenta las condiciones particulares del servicio de socorrismo, el cálculo se hace sobre todo el servicio, y no semana a semana o día a día. La doctrina unificada establece la norma general de necesidad de probar por parte de quien la invoque en su favor la realización de horas extraordinarias (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero, 10 de abril, 10 de mayo y 22 de diciembre de 1992 y 24 de junio de 1995) salvo cuando la jornada laboral llevada a cabo por el trabajador es uniforme y supera la establecida como ordinaria, lo que no es el caso.

2.- Tampoco se acredita el devengo de dietas por desplazamiento porque la demandante percibe un plus de distancia que compensa ese suplido por gasto. En el bien entendido que no cabe confundir el lugar de prestación de servicios y el tiempo invertido en alcanzar la sede con horas extra o dieta, porque el artículo 26 del convenio colectivo del sector establece que el tiempo de trabajo se computa desde que la trabajadora se encuentre en su puesto de trabajo.

3.- Mejor suerte estimatoria debe correr la solicitud de ayuda para ropas de trabajo, reconocidas en el artículo 44 del IV Convenio colectivo de instalaciones deportivas y gimnasios de la Comunidad Autónoma de Galicia, en la cuantía de 20 € para el año 2018 y de 40 € para 2019, según lo reclamado en demanda, y que no consta abonado. Esta cantidad no devenga los intereses del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores por no ser de naturaleza salarial.

TERCERO.- Según lo dispuesto por el artículo 191.2 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

FALLO

Que estimando en parte la demanda interpuesta **debo condenar y condeno** a la empresa MOVE SERVICIOS DE OCIO Y DEPORTES SL a que le abone la cantidad de **60 €**.

Absuelvo al CONCELLO DE VIGO de todos los pedimentos formulados en su contra.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese a todas las partes.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Asinado por: SERRANO ESPINOSA, GERMAN MARIA
Data e hora: 25/09/2020 12:47:02



100

101

102